Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de marzo del año dos mil doce, se reunió en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia en pleno, integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi, José Luis Pasutti, Daniel Luis Caneo, Carlos A. Velázquez y Raúl Adrián Vergara, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"R., J. E. Legajo de Evaluación s/ Recurso de Queja"** (Expte. N° 22.054 – F° 198 – Letra "R" - Año 2010).

El orden para la emisión de los votos que resulto del sorteo de fs. 51 es el siguiente: Pasutti, Panizzi, Caneo, Velázquez, Vergara y Pfleger.

El Juez **José Luis Pasutti** dijo:

I.- El doctor J. E. R. interpuso Recurso de Queja contra la Resolución N° 04/2010 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia, que denegó la impugnación deducida oportunamente contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2010, que resolvió la destitución del ahora recurrente, en el cargo de Defensor Público Penal.

Los argumentos recursivos lucen en el escrito agregado a fojas 01/10 de autos, a cuyos términos cabe remitir en mérito a la brevedad y por razones de economía procesal.

II.- La Ley V N° 80, Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento, en el artículo 45 dispone que todas las resoluciones de ese organismo serán irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria.

///

La Constitución Nacional, por su parte, en el artículo 115 establece que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento será irrecurrible, con ello este principio adquiere raigambre constitucional. Esto es, ningún Tribunal de Justicia, ni la Corte, podrán por vía de recurso extraordinario revisar la aplicación del derecho común afectado por el Jurado ni la apreciación de las pruebas ni las causales de destitución.

La mentada regla deriva de la naturaleza jurídica del Tribunal de Enjuiciamiento, que no es la de un organismo jurisdiccional sino la de un jurado cuya constitución es político-jurídico, que debe emitir un veredicto y no una sentencia, por tanto su decisión escapa al control jurisdiccional.

En ese sentido, las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento han sido históricamente consideradas como no judiciales por la Corte Suprema.

Sin perjuicio de lo expresado, tiene resuelto el Alto Tribunal que ante una evidente violación del debido proceso o del derecho de defensa, procede la revisión judicial de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento por los poderes judiciales locales y, eventualmente, su posterior intervención revisora en este aspecto, no sobre cuestiones de fondo (hechos causal de destitución). (Fallo 269:243; 326:4816, entre otros).

"… el juicio político es un proceso en que, aunque ventilado ante órganos políticos, se debe asegurar la inviolabilidad de la defensa y demás presupuestos del debido proceso, tales garantías constitucionales se ejercen de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio. En consecuencia, quien pretenda el control de esta Corte debe demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo de las reglas del debido proceso, además de la relevancia que ello pudo tener para variar el destino de la causa…". (Ver B. 2286. XLI – RECURSO DE HECHO - "BOGGIANO, Antonio s/ recurso de queja" – CSJN – 16/08/2006).

En concordancia señala Humberto Quiroga Lavié que "…la irrecurribilidad constitucionalmente dispuesta implica que La Corte no podrá en ningún caso revisar el criterio que haya utilizado el Jurado

///

para absolver o remover al magistrado, pero podrá sí controlar el debido proceso así como la plena defensa en juicio del acusado. Sobre el fondo del asunto la resolución es siempre competencia exclusiva del Jurado de Enjuiciamiento…". ("Constitución de la Nación Argentina comentada", comentario artículo 115, pág. 682).

III.- Como corolario de lo expuesto, y en función que el quejoso en el presente invoca la violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio e imparcialidad de los jueces que integraron el Tribunal de Enjuiciamiento que lo destituyera de su cargo de Defensor Penal Público, en mi opinión corresponde hacer lugar a la queja y devolver lo actuado al organismo de origen, para la pertinente sustanciación del recurso.

ASI VOTO.

EL Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

1) El Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2010, removió de su cargo de Defensor Penal Público al doctor J. E. R.

Contra ese pronunciamiento el interesado promovió impugnación con apoyo en el artículo 374 del código ritual penal.

El tribunal sentenciador cerró la vía impugnativa (fallo del Tribunal de Enjuiciamiento N° 04, del 29/07/2010) y el recurrente acudió en queja a estos Estrados (hojas numeradas 1 al 10).

Que la instancia fue mantenida ante este Cuerpo, tal como da cuenta el acta de los folios 49 y 50.

2) Es cierto que el juicio de remoción de magistrados y funcionarios judiciales con acuerdo legislativo no puede equipararse al proceso jurisdiccional, ya que –entre otras notas distintivas– aquel no cuenta con un mecanismo recursivo que permita el doble tránsito procesal que es inherente a éste.

En cuanto al límite de la revisión judicial, "La ley determina, con claridad, que la jurisdicción de los jueces no debe interponerse en el camino del

juicio de destitución, en aquellas decisiones privativas del tribunal político, propias y específicas de la Constitución". ("H., S. I. – P., C. A. s/ Denuncia", de mi propio voto, Sentencia N° 053, año 2010 del 14/10/2010).

Sin embargo, como bien anotó el doctor PASUTTI con cita de autoridad, en su considerando II, el Superior Tribunal de Justicia tiene la competencia de decidir si el ejercicio de la potestad destituidora se efectuó dentro de los límites de la Constitución.

Desde hace años, la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio del tribunal argentino de mayor jerarquía, ha sentado que cuando, en si el recurso contra la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento, "… se alegan cuestiones constitucionales cuya solución incumbe (juzgarlas) al superior tribunal de la causa, es decir, a la máxima instancia judicial de la Provincia (cfr. este Superior Tribunal de Justicia, "Denuncia del Sr. G., C. c/ Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia", Sentencia Interlocutoria N° 075, 21 de Mayo de 2001. Con cita de: Corte Suprema de Justicia de la Nación: "RODRÍGUEZ, Gerardo W. c. Estado Nacional", sentencia del 23 de febrero de 1994, La Ley 1995-C, p. 434, entre otros fallos traídos a colación).

También se ha sentenciado que, en tales casos "… Es... cuestión judiciable, que entra en la competencia del Superior Tribunal, decidir la violación del debido proceso invocada por la recurrente (conf. C.S.N., L.L. 1996-C-535). (Superior Tribunal de Justicia "Denuncia del Sr. G. C. c/ Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia", Sentencia N° 017 del 29/08/2001).

Más recientemente (ya vigente el actual Código Procesal Penal, ley XV, - 9) esta Corte sentenció que "… el significado y el sentido del artículo 45 de la Ley V - N° 80 –que reglamenta la actividad del Tribunal de Enjuiciamiento– no estriba en subordinar el juicio del Tribunal de Enjuiciamiento a nuevo examen para, eventualmente, enmendarlo, sino en revisar ocasionales violaciones a las reglas constitucionales del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio… De modo que la

///

irrecurribilidad del artículo 45, que dispone que contra sus resoluciones no cabe entablar recurso, cede cuando se acredita, como en el caso, violación de la índole señalada en el párrafo previo. En tales ocasiones, la revisión debe habilitarse con el objeto de remediar la vulneración de aquellas garantías superiores. No se trata pues, de escudriñar el tino o desacierto de las causales de remoción del defensor ni de revisar los hechos objeto de la acusación. Éstos son ámbitos asignados por la Constitución provincial a la exclusiva y definitiva decisión del Tribunal de Enjuiciamiento. Pero ello no suprime el control judicial de los juicios políticos, con respecto al debido proceso, al derecho de defensa, a la interpretación de la Constitución". ("H.", ya citado).

No podría ser de otra manera, ya que es el Poder del que se vale el sistema republicano para asegurar el cumplimiento del plan de la Constitución. Dicho de otro modo, el Poder Judicial, como contrapoder, tiene a su cargo juzgar los límites del ejercicio de las facultades privativas de los otros dos poderes del Estado.

El recurrente alegó en su escrito, un vicio que, por su gravedad es irreparable y afecta todo el procedimiento desarrollado, tales como la falta de integración del Tribunal y violación de los derechos de la defensa en juicio; lo cual, es susceptible de ser revisado. Es preciso, entonces, verificar si en el procedimiento que culminó con la destitución del doctor J. E. R. se ha respetado el debido proceso y se ha garantizado la defensa en juicio del nombrado. Como lo que se invoca es un vicio que constituye una excepción al límite de la jurisdicción en la revisión de las sentencias del Tribunal de Enjuiciamiento, el pedido del recurrente debe atenderse.

Por estas razones, concuerdo con el pronunciamiento de mi distinguido colega, el profesor PASUTTI, en cuanto a que el recurso de queja debe prosperar y propicio idéntica solución que él.

///

3) De acuerdo al modo en que he emitido mi pronunciamiento, declino tratar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley V - N° 80, porque se acoge la pretensión sin necesidad de emplear esa medida extrema, en nuestro sistema jurídico, de la invalidez constitucional.

Voto así.

El Juez **Daniel Luis CANEO** dijo:

I.- Habré de iniciar mi sufragio en este pronunciamiento sin enunciar los antecedentes que motivan la inspección, en atención a la completa enunciación realizada por los Ministros preopinantes, a cuyos términos me remitiré.

II.- A través de la impugnación cosida a fs. 01/10 el ex Defensor Público Penal, Dr. J. E. R., refutó la sentencia dictada el día 22 de junio de 2010 por el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia, que resolvió destituirlo de su cargo, y solicitó su anulación con la consecuente restitución en las que fueran sus públicas funciones.

Lo cierto es que las reglas para el funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento, establecidas en la Ley V N° 80, no le otorgan al acusado el derecho a recurrir las resoluciones dictadas en su contra, brindándole únicamente un recurso de aclaratoria (artículo 45).

La Carta Magna Nacional sienta este criterio rector en su artículo 115, en el que instituye la irrecurribilidad de los pronunciamientos dictados por el Jurado de Enjuiciamiento. Con lo cual impide la revisión extraordinaria de esa clase de sentencias por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, o cualquier otro Tribunal de Justicia al que se le requiera un examen de los derechos que se invoque como afectado, el estudio de la prueba producida y colectada durante la investigación o las causales de destitución.

La naturaleza del Tribunal de Enjuiciamiento es especialmente política, ya que tiene por objeto llevar a cabo un juicio sobre al comportamiento del magistrado o funcionario acusado, para verificar el acatamiento o incumplimiento a las reglas de buena conducta necesarias para el ejercicio de la magistratura.

///

Es un juicio de responsabilidad política, por los hechos, actos y omisiones realizados durante su gestión, aunque no necesariamente en el ejercicio de su competencia jurisdiccional (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida "El Poder Judicial en la reforma constitucional", en AA.VV, Derecho Constitucional de la reforma de 1994. Ed. 1995, p. 301)

Por esta razón, nuestro máximo Tribunal Federal ha calificado –desde siempre- como pronunciamientos "no judiciables" a las resoluciones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento, en una clara aplicación del principio constitucional que impide impugnar las decisiones de esos Tribunales.

III.- Pero existe una excepción para obtener un nuevo estudio del caso, cuando el trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales; y se da cuando el interesado invoque y demuestre inequívocamente la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

La Corte Suprema explicó que el procedimiento ante el Jurado debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (Aporte de Santiago CORCUERA al comentario del artículo 115 de la "Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial" de Daniel SABSAY, Ed. Hammurabi 2010, p. 558), y destacó que en tanto el Jurado de Enjuiciamiento no reviste naturaleza judicial en sentido estricto, su sola intervención no satisface los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto establece la necesidad de que se garantice un recurso "judicial" efectivo (artículo 25). De allí que al término "irrecurribilidad" contenido en el artículo 115 quepa atribuirle un alcance análogo al que se desprende del precedente "NICOSIA" (326:4816)

Este es el supuesto de autos, pues el Dr. J. E. R. denunció la violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio e imparcialidad

de los magistrados que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento que lo destituyó.

IV.- Por lo expuesto, concuerdo con mis colegas preopinantes en que debe hacerse lugar al Recurso de Queja intentado, y devolver el expediente al Tribunal de Enjuiciamiento para la sustanciación del remedio deducido.

ASI LO VOTO.

El Juez **Carlos Alberto Velázquez** expresó:

No difiere mi opinión de las que han expuesto los Señores Ministros prevotantes.

Ocioso sería reseñar en detalle los antecedentes y circunstancias de la causa, suficientemente expuestos ya por quienes me antecedieran en el uso de la palabra. Pasaré pues directamente a la cuestión planteada para dar mi voto individual fundado sobre ella, de acuerdo a la manda del art. 169 de la Const. Prov.

En el ámbito de la impugnación extraordinaria local deducida contra la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento que destituyera al Defensor Público Penal Dr. J. E. R., no compete al Superior Tribunal de Justicia ingresar en la subsunción de los hechos en las causales de destitución, ni en la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado a aquél a pronunciarse por la remoción del imputado, dado que no se trata de que el órgano judicial se constituya en tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes, por imperio constitucional, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (arts. 209, 211 Const. Prov.). Es en cambio cuestión judiciable, que entra en la competencia del Superior Tribunal decidir, el quebrantamiento del debido proceso y el menoscabo del derecho de defensa invocados por el impugnante del fallo.

Tal la doctrina emanada de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los prevotantes mencionaran, al que podría añadirse otro, in re "Torrealday", difundido en L.L. 1996-C-535 con elogiosa nota al pie del recordado Germán J. Bidart Campos ("Dos caras del enjuiciamiento político...", rev. y pág. cit.).-

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Esa interpretación encuentra además sostén tanto en la normativa que integra el bloque constitucional federal (art. 75 inc. 22 Const. Nac.), cuanto en la preceptiva provincial. En efecto, el art. 25 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura a toda persona una recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la amparen contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, como lo son la garantía del debido proceso y el derecho de defensa (arts. 18 de la Const. Nac., 18, inc. 9, y 44 de la Const. Prov.), mientras que en el inc. 2 apdo. "b" de la misma cláusula de la Convención los Estados Partes se comprometen "a desarrollar las posibilidades de recurso judicial".-

Coherente con tal normativa supranacional, la Carta Magna de nuestra Provincia no consagra la irrecurribilidad del fallo de destitución pronunciado por el Tribunal de Enjuiciamiento (arts. 209 a 214) y si bien el art. 45 de la Ley V n° 80, reglamentaria del procedimiento ante ese órgano, sí lo hace respecto de todas las resoluciones de dicho órgano, el precepto debe ser interpretado en su cabal y recto significado, conjugando el sentido de su letra con el de las disposiciones constitucionales recordadas. El básico concepto de la no revisión judicial de las decisiones políticas ha de armonizarse con las normas que garantizan el acceso a la justicia en protección de los derechos constitucionales cardinales. Así, a la mentada irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento establecida por el art. 45 de la Ley V n° 80 corresponde inteligirla como veda a la revisión judicial de la subsunción de los hechos en las causales de destitución y a la apreciación de los extremos que condujeron a ella, mas sin impedir en cambio el control jurisdiccional sobre las cuestiones relativas al debido proceso adjetivo y el derecho de defensa. Por otro lado, el art. 51 de la recordada ley reglamentaria declara de aplicación supletoria a los procesos tramitados ante dicho Tribunal las normas del Código Procesal Penal, lo que

conduce a la aplicación del art. 375 del indicado código que sí admite la impugnación extraordinaria del imputado.

Como en la especie la motivación de la impugnación interpuesta apuntó específicamente a la pretensa infracción de los cánones rectores del debido proceso por vicio en la constitución del Tribunal y a la supuesta conculcación de la garantía de defensa, no creo dudoso que el recurso intentado es admisible, esto es aceptable en su faz formal, con lo cual la queja por impugnación denegada debe prosperar.-

ASÍ LO VOTO.

El Juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

1. La claridad y suficiencia del relato de los antecedentes de la causa que desarrollaran los Sres. Ministros que me precedieron en la votación exime de realizar repeticiones innecesarias por lo que a tales reseñas me remito por razones de brevedad procesal a fin de abordar de modo directo la cuestión sometida a decisión.

2. El art. 45 de la Ley V N° 80 prescribe que todas las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria. A su vez, el art. 115, primer apartado del segundo párrafo, de la Constitución Nacional, también dispone que el fallo del jurado de enjuiciamiento será irrecurrible. Y en este aspecto, nuestro máximo Tribunal Federal señaló: "Que a partir del precedente G. 558.XX. "Graffigna, Latino Carlos y otros s/acción de amparo", del 19 de junio de 2006 (1986) (Fallos: 308:961) esta Corte ha sostenido de modo invariable la doctrina según la cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, constituye un ámbito en el que sólo es posible la intervención judicial en la medida que se aduzca y demuestre inequívocamente por el interesado, la violación de alguno de los derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional. ... De ahí, pues, que como concordantemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente N.92.XXIV, "Nicosia, Alberto Oscar

///

s/recurso de queja", del 9 de febrero de 1993, de Fallos: 316:2940 con respecto a las decisiones del Senado de la Nación en esta materia, lo reiteró con posterioridad a la reforma de 1994 en el caso B.450.XXXVI. "Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento", del 11 de diciembre de 2003, de Fallos: 326:4816 con relación a los fallos del Jurado de Enjuiciamiento de la Nación, y lo viene extendiendo al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales hasta sus pronunciamientos más recientes (causas P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/queja e inconstitucionalidad" (Fallos: 329:3027) y A.139.XXXIX "Acuña, Ramón Porfirio s/causa Nª 4/99" (Fallos: 328:3148), (sentencias del 19 de octubre de 2004 y del 23 de agosto de 2005, respectivamente), quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional, antes citado; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)" (C.S.J.N., "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General – causa N° 53.906/03", F. 1855.XL., del 12/08/2008, Fallos: 331:1784, considerando 3°).

Esto es, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya en la causa "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) admitió la revisión de las decisiones en materia de enjuiciamiento de magistrados provinciales en la medida que se demuestre de modo inequívoco la violación de derechos o garantías establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En ese mismo direccionamiento en la causa del Dr. Luis Magín Suárez la Corte Federal expresó: "Si los argumentos formulados en el recurso extraordinario pueden involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, la queja es admisible sin que

///

esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso" (Fallos: 308:2609).

Y con cita de la causa "Magín Suárez" (Fallos 308:2609 y 310:2845) se precisa que "... lo atinente a la composición del tribunal de la causa y la recusación son cuestiones susceptibles de revisión judicial cuando se alega la violación de las garantías de los jueces naturales." (BADENI, Gregorio "Tratado de Derecho Constitucional", La Ley, 2da. ed. act., 2006, T. II, pág. 1616).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al interpretar el art. 115 de la Constitución Nacional en el caso B.450.XXXVI, "Brusa, Víctor Hermes s/pedido de enjuiciamiento" (Fallos: 326:4816) señaló: "Que, en consecuencia, una interpretación rígidamente literal de la "irrecurribilidad" consagrada en el art. 115 de la Constitución Nacional resultaría incompatible con las normas internacionales de igual jerarquía que en forma contemporánea incorporó la Reforma Constitucional de 1994, y que, junto con dicha Constitución, configuran el bloque de la constitucionalidad argentina (considerando 2° del voto del juez Petracchi en Fallos: 323:2659). Es lo que advirtió con toda claridad el convencional Iván Cullen en la reunión de Coincidencias Básicas del 12 de julio de 1994 (Op. cit., Tomo IV, pág. 3298). En este sentido esta Corte ha expresado que la Constitución (y lo mismo vale para normas que tienen igual jerarquía) "debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. Ha declarado también (Fallos: 181:343), considerando 2° 'que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida'. La ley fundamental es una estructura sistemática, sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. Es posible (...) que el significado de un texto constitucional sea en si mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se

///

aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución" (Fallos: 240:311). Desde esta perspectiva, la mentada "irrecurribilidad" del art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) que resulta aplicable mutatis mutandi. En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, si será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio" (considerando 9°).

3. Por las razones expuestas, la irrecurribilidad prevista por el art. 45 de la Ley V N° 80 -en concordancia con el art. 115 de la Constitución Nacional- no impide la revisión judicial de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Enjuiciamiento en materia de destitución en la esfera provincial en aquellos casos en los cuales eventualmente se configure una violación grave de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, dejando a salvo que no es de competencia del Superior Tribunal de Justicia el juicio sobre la conducta de los jueces ya que no debe sustituir el criterio del órgano previsto específicamente según manda constitucional (arts. 209, 211, y 213 de la Constitución Provincial).

4. En consecuencia, toda vez que la impugnación formulada por el Dr. J. E. R. que luce a fs. 1/10 denuncia el quebrantamiento de las garantías del debido proceso por vicio en la integración del Tribunal y violación del derecho de defensa en juicio, corresponde hacer lugar al recurso de queja, devolviendo las presentes actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para la sustanciación del mismo.

De conformidad con la decisión que se propone resulta innecesario ingresar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley V N°

80, evitando así una eventual declaración que, conforme doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, es una "última ratio" del orden jurídico, remedio extremo que debe usarse con suma prudencia.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo.

En desmedro de la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento que denegó el recurso extraordinario deducido por quien fuera destituido por ese órgano, el doctor J. E. R., se articuló la queja que ocupa.

La proposición, glosada entre las hojas 1 a 10, fue repelida por el auto glosado entre las hojas 26 y 28 del legajo, bajo los fundamentos que en él pueden leerse.

Ya reseñado el contenido de la causa en los votos precedentes no cabe sino remitirse a aquellos, pues echar más tinta sobre este aspecto formal conduciría al defecto de la redundancia.

Por consecuencia emitiré mi ponencia.

II. La solución del asunto.

Anticipo opinión proclive a la aceptación de la queja.

La razón radica en que el que ha venido enarbola- al menos formalmente- afectación del derecho de defensa en juicio, cuyos extremos ha menester examinar por la jurisdicción.

Es verdad que la Ley de Enjuiciamiento Provincial establece que las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento no son recurribles.

En ese sentido el art. 45 de la Ley V N° 80 (antes Ley 4461) declara expresamente que "…Todas las Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación…".

Empero, y de partida, esta regla no resulta compatible con los estándares de control fijados por los Tratados Internacionales que, luego de 1994 integran el bloque constitucional federal y, por consecuencia, existen aspectos de las decisiones del aquel órgano que pueden ser materia de inspección judicial.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

La razón y el alcance de ese control han sido delineados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido, de manera constante, un criterio proclive.

Brevemente lo repasaré.

En autos "NICOSIA, Alberto Oscar s/ recurso de queja" (T. 316 P. 2940) el máximo Tribunal sentó la tesis que, bajo ciertas condiciones, era procedente el recurso extraordinario en contra de la decisión del Senado de la Nación que destituyó a un Magistrado cuando estaba picota el ejercicio de la defensa en juicio pues, consideró, "…se trata de una neta cuestión federal, al estar en juego la inteligencia de los arts. 18, 45 y 51 de la Constitución Nacional…" (el sumario del fallo puede consultarse en la página web de la CSJN).

Del mismo modo estableció que "…lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, no revisables judicialmente…" (Causa ibidem).

En lo que concierne a las decisiones tomadas en el orden federado, la Corte afirmó que "…Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario…" (Causa ibidem)

De todas formas persistió en declarar que "…La mentada "irrecurribilidad" del Art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940) que resulta aplicable mutatis mutandi. En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía

///

del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones -nítidas y graves- a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio…." (Murature, Roberto Enrique s/pedido de enjuiciamiento -causa N° 8/2003-. 06/03/2007 T. 330, P. 452)

Se entendió así pues "…El objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino sólo el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas judiciales, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales…" (CSJN, autos ibídem)

En autos "Murature" el Tribunal cimero asentó que "…frente a la irrecurribilidad del fallo del jurado establecida en el art. 115 de la Ley Fundamental a raíz de la reforma instrumentada en 1994, este Tribunal concluyó en el caso "B." (Fallos: 326:4816) que dicha condición significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones nítidas y graves a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio (confr. considerando 9 del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; segundo párrafo del voto del juez Belluscio; considerandos 20 y 34 del voto del juez Maqueda) (ver M. 2278. XXXIX RECURSO DE HECHO "Murature, Roberto Enrique s/ pedido de enjuiciamiento - causa N° 8/2003 -" - CSJN - 06/03/2007).

En ese sentido consideró, en otro supuesto, que "…corresponde extender a las decisiones de los jurados de enjuiciamiento de magistrados provinciales la doctrina según la cual el superior tribunal de provincia del que ha de provenir la sentencia definitiva susceptible de recurso extraordinario es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

supremo por la Constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional ("Freytes", Daniel Enrique s/acusación del procurador general - causa N° 53.906/03-. 12/08/2008 T. 331, P. 1784)

En ese litigio se entendió que "…Quien pretenda la intervención judicial en las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)…" (ver sumario en el sitio oficial on line de la CSJN).

De modo entonces que, por regla, no son susceptibles de impugnación las decisiones de los Tribunales de Enjuiciamiento, pero que esa incolumidad cede ante la denuncia de una nítida, inequívoca y ostensible violación del debido proceso legal.

Si bien la Judicatura no ha de penetrar en el terreno de los hechos y de la adecuación legal de la conducta de los Jueces, que es materia privativa del Jurado, sí deviene en deber inexcusable verificar que la conducta de éste se adecue a las normas que el Bloque Constitucional estatuye como garantías de todo procedimiento, para evitar el peligro que importa el ejercicio ilegítimo del poder.

Por todo ello, y tal lo he anunciado, vierto mi opinión que importa hacer lugar a la queja y devolver los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que sustancie el recurso.

ASI VOTO.

///

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) **DECLARAR ADMISIBLE** el Recurso de Queja deducido por el Dr. J. E. R., a fs. 01/10, contra la Resolución N° 04/10 dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento el día 29 de julio de 2010.

2°) **DEVOLVER** las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut, para la pertinente sustanciación de la impugnación deducida por el Dr. J. E. R. contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2010 que lo destituyó del cargo de Defensor Penal Público.-

3°) **PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-José Luis Pasutti-Raúl Adrián Vergara-Carlos A. Velásquez- Ante mi; José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 29 del año 2012.-

///